



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Illescas, contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2023 del Juez Disciplinario Único de la Real Federación Española de Fútbol, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a las Finales Ascenso en el Campeonato de Tercera Federación, disputado el día 27 de mayo de 2023 entre el CD Illescas y el C.F Vimenor, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en los apartados INCIDENCIAS LOCAL, 3.- TECNICOS, los siguientes particulares:

C.- OTRAS INCIDENCIAS.

Equipo: CD Illescas. Técnico: Pablo Nozal Hernandez. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido y en el túnel de vestuarios, el entrenador local, visiblemente exaltado, y haciendo aspavientos con los brazos, se dirigió a mi persona chillando a un escaso metro de mí persona en los siguientes términos: ¡Pero cómo has podido pitar falta!", en repetidas ocasiones.

Segundo.- En sesión celebrada el 30 de mayo pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a D. Pablo Nozal Hernandez, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Tercero.- Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único, el CD Illescas ha interpuesto recurso de apelación, solicitando:

"...acuerde estimar el presente recurso, declarando la aplicación indebida del artículo 124 del Código Disciplinario, dejando sin efecto la suspensión de dos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

partidos impuesta a D. Pablo Nozal Hernández, con demás pronunciamientos que fueren de menester en Derecho.:

Adicionalmente, el Club recurrente por medio de OTROSI solicita como medida cautelar la suspensión de la sanción impuesta con fundamento en la existencia de *periculum in mora*, *fumus boni iuris* y en una valoración de los intereses en conflicto favorable al recurrente y basada en la irrogación de efectivos perjuicios derivados de la ejecución de la sanción, frente a la inexistencia de perjuicio alguno al interés público en caso de suspensión de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. – El único motivo del recurso de Apelación se refiere, tal y como reza la rúbrica consignada en el escrito de recurso, a la aplicación indebida del artículo 124 del Código Disciplinario, considerando el recurrente *que la resolución dictada no se ajusta a derecho, habiendo sido tipificada la conducta del entrenador del CD Illescas bajo un precepto del Código Disciplinario de la RFEF que en modo alguno puede aplicarse a tenor de la única prueba obrante contra la persona del Sr. Nozal.*

Segundo. – Aunque el Club recurrente califica la aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario como una cuestión estrictamente jurídica, en realidad, el desarrollo del motivo se refiere a extremos de naturaleza fáctica, aludiendo el recurrente a circunstancias como la finalidad con la que se acercó el entrenador al equipo arbitral tras haber finalizado el encuentro, a la anchura del túnel del estadio, a la anulación de un gol durante el partido, al tono empleado por el entrenador, para, finalmente, cuestionar la aplicación de la infracción aplicada por el Juez Disciplinario Único, negando, en atención a las circunstancias alegadas, que haya existido el menosprecio o desconsideración recogido en el tipo de infracción aplicado.

A juicio de este Comité, el CD Illescas viene a cuestionar el relato consignado en el acta, pretendiendo, o bien sustituir los hechos recogidos en tal acta, o bien añadir circunstancias que no están recogidas en el acta.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Juez Disciplinario Único que sancionó al entrenador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiendo los mismos en el tipo de infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario (*actitudes de desprecio o desconsideración*).

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y consignadas en el acta arbitral.

Así las cosas, y al menos desde un punto de vista estrictamente fáctico, el recurso de Apelación habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar o alterar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, es menester referirse, como tantas veces hace este Comité de Apelación, al valor probatorio de dichas actas arbitrales que según el artículo 27 del Código Disciplinario *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1).

A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 130.2 del mismo Código que: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Siguiendo tal esquema de razonamiento, las actas arbitrales son el medio de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas, teniendo además un valor probatorio privilegiado y reforzado por la presunción de veracidad de la que gozan, siendo el único cauce para destruir tal presunción, el restringido instituto del error material manifiesto, que sitúa la carga de probar la existencia de dicho error, a quien pretende impugnar o cuestionar los hechos reflejados en el acta.

Tales indicaciones revisten una importancia capital, porque más allá de las alegaciones consignadas en el recurso de apelación, **el apelante no ha aportado, ni en primera, ni en segunda instancia, prueba susceptible de desvirtuar los hechos recogidos en el acta, ni por tanto prueba alguna que permita quebrar la presunción de veracidad de la que goza el acta.**

Consecuentemente este Comité, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado, por lo que los hechos que la misma recoge deben entenderse como plenamente acreditados



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Las circunstancias alegadas en el recurso no gozan de sustento probatorio alguno, por lo que no pueden tenerse como probadas, ni mucho menos comprometer o desvirtuar el relato fáctico recogido en el acta del encuentro.

Tercero.- En lo que se refiere a la cuestión sobre la indebida aplicación del artículo 124, una vez más, debemos partir de los hechos reflejados en el acta que fueron calificados por el Juez Disciplinario Único como actitudes de menosprecio o desconsideración, tipificadas como infracción en el artículo 124 del Código Disciplinario:

Una vez finalizado el partido y en el túnel de vestuarios, el entrenador local, visiblemente exaltado, y haciendo aspavientos con los brazos, se dirigió a mi persona chillando a un escaso metro de mí persona en los siguientes términos: ¡Pero cómo has podido pitar falta!”, en repetidas ocasiones

A pesar de los denodados y apreciables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, este Comité no puede apreciar tacha u objeción alguna en la labor de calificación y subsunción de los hechos descritos en el acta, siendo la conducta del sujeto infractor perfectamente incardinable en la infracción definida en el artículo 124 del Código Disciplinario como *actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as*.

Dirigirse al colegiado del encuentro, “visiblemente exaltado”, “haciendo aspavientos”, “chillando”, a escasa distancia del árbitro, recriminándole una decisión adoptada en el terreno de juego, es a juicio de este Comité y sin necesidad de forzadas interpretaciones gramaticales o semánticas, una clara actitud de menosprecio y desconsideración hacia el colegiado.

Si el entrenador se hubiera acercado al colegiado del encuentro sin chillar, sin hacer aspavientos y preguntando de forma serena sobre la decisión adoptada, sin cuestionar la misma, probablemente el colegiado del encuentro no hubiera consignado dicho suceso como una circunstancia susceptible de ser reflejada en el acta, ni por tanto hubiera tenido las consecuencias disciplinarias establecidas en la decisión impugnada.

Para este Comité, los hechos recogidos encajan perfectamente en las actitudes definidas en el artículo 124 como menosprecio o desconsideración, por lo que el recurso debe ser desestimado.

La desestimación del recurso, excusa a este Comité de la necesidad de resolver la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente.

Cuarto.- De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el CD ILLESCAS contra el acuerdo de fecha 30 de mayo de 2023 del Juez Disciplinario único, confirmando dicho acuerdo y la sanción que en el mismo se establece.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 2 de junio de 2023,

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -